



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-1-2026

INSTANCIA RESPONSABLE:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de enero de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **330030525001360**, en la que se requirió:

“El 28 de enero de 2024 se publicó en el diario la Jornada un artículo titulado ‘SAT: tretas de grandes firmas para obtener devoluciones millonarias’ donde se señala que el SAT informó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que se ha vuelto práctica común en los contribuyentes, como una planeación fiscal agresiva, cubrir créditos fiscales adeudados con la única finalidad de controvertir los pagos para ganar los juicios y se les devuelva el dinero, con los intereses que liquida la autoridad, que son superiores a los de bancos en instrumentos de inversión.

Dicho oficio se entregó por parte del SAT a la SCJN en el estudio de la contradicción de tesis 158/2018 por el entonces ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Se solicita copia del oficio suscrito por Armando Ramírez Sánchez, administrador general de Grandes Contribuyentes a que hace referencia dicho artículo” [sic]

Otros datos para su localización:

“<https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/01/28/economia/sat-tretas-de-grandes-firmas-para-obtener-devoluciones-millonarias-3551>” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, ordenó la apertura del

expediente **UT/J/0594/2025**, y girar el oficio **UGTSIJ/SGAI-2073-2025** a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos (en lo sucesivo **SGA**).

TERCERO. Oficio de requerimiento. Por oficio **UGTSIJ/SGAI-2073-2025**, remitido mediante de correo electrónico el primero diciembre de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia requirió a la **SGA** para que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos y, en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

CUARTO. Presentación del informe. Por correo electrónico de cinco de enero de dos mil veintiséis, la **SGA** dio respuesta al requerimiento mediante oficio **SGA/E/170/2025/IJS-9**, informando lo siguiente:

“[...]

...de la búsqueda realizada, la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 158/2018 se encuentra en trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, las constancias que no constituyen acuerdos dictados en el expediente referido constituyen información **temporalmente reservada**, además, importa destacar que conforme a los registros de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se cuenta con registro de alguna promoción presentada en este expediente por el SAT.

[...]”

QUINTO. Ampliación del plazo de respuesta. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-36-2026** de siete de enero de dos mil veintiséis la Unidad de Transparencia informó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de ampliación, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), en sesión de ocho de enero de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de

¹ **Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.”



respuesta, lo que fue notificado a la persona solicitante mediante correo electrónico de esa misma fecha.

SEXTO. Remisión del expediente electrónico. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-47-2026** enviado mediante correo electrónico el doce de enero del presente año, la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo señalado por los artículos 16 y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, y tomando en consideración lo informado por el área requerida, remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, con el ánimo de que este órgano colegiado se avocara al estudio de la solicitud de información que nos ocupa, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva. Lo anterior se comunicó mediante oficio **CT-16-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40 fracciones I y II, de la Ley General

de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se desprende de los antecedentes, en la solicitud se requirió un oficio suscrito por el Administrador General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que habría sido remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el estudio del expediente de Contradicción de Criterios 158/2018.

En ese sentido, la **SGA** informa que el expediente de Contradicción de Criterios (antes Contradicción de Tesis) del cual se requiere la información, se encuentra aún en trámite, por tanto, constituye información temporalmente reservada, a excepción de los acuerdos dictados en dicho expediente.

Asimismo, señala que de la búsqueda realizada en los registros de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (OCJC), no se cuenta con registro de alguna promoción presentada por el SAT en el expediente de Contradicción de Criterios 158/2018.

Considerando el informe rendido por la **SGA**, este Comité de Transparencia procede a emitir un pronunciamiento con relación a la información solicitada, en los siguientes términos:

1. Información reservada.

Como se señaló en párrafos anteriores, la **SGA** clasificó como información reservada el expediente de Contradicción de Criterios 158/2018, al considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 112, fracción IX, de la Ley General de Transparencia, por encontrarse aún en trámite; asimismo, refirió el criterio sostenido por este Comité de Transparencia al resolver la clasificación de información CT-CI/J-1-2016².

² Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-J-1-2016_0.pdf



Es necesario precisar que, tras una revisión en la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la fecha de la presente resolución, el expediente del cual le interesa la constancia a la persona solicitante se encuentra aún en trámite, es decir, no se ha emitido una sentencia definitiva en ese asunto.

Con la finalidad de analizar el informe de la instancia vinculada, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, determinó que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados. Dicho criterio quedó plasmado en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de Registro digital 191967, Tomo XI, Abril 2000, página 74³.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que cuando una ley que regula la materia establece restricciones al derecho de acceso a la información, y clasifica determinados datos como confidenciales o reservados, debe entenderse que la finalidad de dichas limitantes es evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos. Por tanto, considero que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger⁴.

Con el ánimo de ampliar lo anteriormente señalado, este Comité de Transparencia, al realizar el análisis de diversas solicitudes de acceso a la información y resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-21-2018⁵, CT-CI/J-22-2020⁶, CT-CI/J-34-2020⁷, CT-CI/J-19-2022⁸ y CT-CI/J-46-2023⁹, así como el expediente CT-CI/J-1-2016 (citado por la **SGA**), consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general, y por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones **I y II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público, **(2)** la seguridad nacional y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento y para poder identificar el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones, nos remiten a la legislación secundaria en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

⁴ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

⁵ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CI-J-21-2018.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-CI-J-22-2020.pdf>

⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-CI-J-34-2020.pdf>

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-19-2022.pdf>

⁹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-46-2023.pdf>



En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”¹⁰. No obstante, la propia ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

En desarrollo de este marco normativo, el análisis del **artículo 112** de la Ley General de Transparencia permite advertir la existencia de un catálogo de carácter enunciativo de los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información. En el caso concreto, del fundamento legal invocado por la instancia vinculada, se desprende que, la información fue reservada bajo el supuesto de que su otorgamiento o publicidad pueda **afectar o vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que afecten la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables **en tanto no hayan causado estado**; causal que se encuentra descrita en su **fracción XI**, misma que establece:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

¹⁰ **“Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”

[...]

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

[...]”.

Sobre el alcance del precepto citado, debe recordarse que, a partir de la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, citada por la **SGA**, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, traducidos documentalmente en un expediente, no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En ese sentido, en la citada resolución se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de clasificación, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Ante tales circunstancias, es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (formal y material) desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que se actualiza el supuesto de reserva invocado, en tanto que la divulgación de la información



contenida en el expediente de Contradicción de Criterios 158/2018 podría afectar la adecuada conducción del procedimiento jurisdiccional, incidiendo indebidamente en su desarrollo y eventual resultado.

En consecuencia, resulta necesario salvaguardar la integridad del proceso deliberativo y la objetividad que rige la actuación judicial, evitando cualquier forma de injerencia externa que, aun de manera mínima, pueda alterar la independencia del juzgador o desvirtuar la formación libre e imparcial de su criterio, condiciones indispensables para la legitimidad de la función jurisdiccional.

En ese orden de ideas, como se adelantó, **se actualiza la causal de reserva referida**, siendo claro que no puede permitirse el acceso a las constancias que integran el expediente de interés de la persona solicitante, mientras este no cause estado.

De manera paralela a la causal de reserva mencionada y con el objeto de materializar plenamente el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113¹¹, establece una serie de exigencias formales para validar la clasificación de la información, en particular, impone a los sujetos obligados el deber de realizar un análisis casuístico, debidamente fundado y motivado, así como la aplicación de la denominada **prueba de daño**, entendida como un ejercicio

¹¹ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

de ponderación que permita acreditar que la divulgación de la información genera un riesgo real, demostrable, identificable y proporcional de daño al interés público, y que dicho daño es mayor al interés público de su difusión.

1.1 Análisis específico de la prueba de daño.

Se estima que, en el caso en concreto, la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Se llega a la anterior conclusión toda vez que, a juicio de este órgano colegiado, la divulgación de un expediente en trámite podría propiciar la generación de opiniones, valoraciones o presiones de carácter externo, ajenas al proceso jurisdiccional, eventualmente orientadas por el interés de determinados actores en un sentido específico para la resolución, lo que tendría el potencial de influir en las circunstancias bajo las cuales esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ejercer su función decisoria, lo que conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información** analizada, consistente en **las constancias que integran el expediente de Contradicción de Criterios 158/2018**, lo que en su momento exigirá de una



valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Ahora bien, el régimen de reserva aplicable al caso que nos ocupa no debe de entenderse como una restricción arbitraria o desproporcionada al derecho de acceso a la información pública, sino como una medida de carácter excepcional, temporal y funcionalmente justificada, orientada a evitar interferencias indebidas en el desarrollo del proceso jurisdiccional.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 104¹² de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

2. Información que no requiere un especial pronunciamiento de este Comité de Transparencia.

Como se desprende de los antecedentes, la **SGA** informó que en la OCJC no se cuenta con registro de promociones presentadas a través de esa oficina que cumplieran con los parámetros requeridos en la solicitud, esto es,

¹² **Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación;
 - III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
 - IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
 - V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

promociones presentadas por el SAT en el expediente de Contradicción de Criterios 158/2018.

No obstante, del análisis integral de la solicitud se advierte que la persona solicitante **no requirió** de manera expresa la verificación de la existencia, localización o contenido de registros en la OCJC respecto del documento de su interés.

En consecuencia, dado que la búsqueda o existencia del registro del oficio en la citada oficina no forma parte de la solicitud, este Comité de Transparencia no emite un pronunciamiento adicional; esto, además, en concordancia con la reserva de información que se ha confirmado en el apartado que antecede.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el punto 1 del segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO. No requiere un especial pronunciamiento lo analizado en el punto 2 del segundo considerando de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

WjmkwWnQe09yheftfKaeEeARVrx5Wun0+aXpJVfBec=